



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “DESCARGA DIRECTA DE ASFALTO DESDE NAVE A CAMIONES EN PUERTO CENTRAL S.A.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 318 /2018

Valparaíso, 08 NOV. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresadas con fecha 23 de julio y 1 de agosto de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Patricio Seguel Bunster, en representación de Química Latinoamericana S.A. (en adelante “el Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Descarga Directa de Asfalto desde nave a camiones en Puerto Central S.A*” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 0457, de fecha 07 de agosto de 2018, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 14 de agosto de 2018, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
4. La Carta N° 474, de fecha 28 de agosto de 2018, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
5. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 04 de septiembre de 2018, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
7. El Oficio Ord. N° 142090 de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre “*Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “*Descarga Directa de Asfalto desde nave a camiones en Puerto Central S.A*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto se emplazaría en los sitios de transferencia de carga del puerto Central S.A., sitios 4, 5, 6 y 7, comuna de San Antonio, provincia de Valparaíso.
 - b) Las coordenadas de los vértices del emplazamiento del proyecto serían las siguientes:

Tabla N°1, Coordenadas de los vértices del emplazamiento del proyecto.

Vértice	Coordenadas UTM, Datum WGS84 y HUSO 19S	
	Norte (m)	Este (m)
A	6.280.696,65	257.095,43

- c) Se estima que la superficie total que se requiere para cañerías, equipos y camiones durante la operación en menos de 200 m².
- d) El proyecto consistiría en realizar descarga de cemento asfáltico desde una nave al terminal, en las instalaciones de Puerto Central S.A. de la ciudad de San Antonio.
- e) Dicha operación se realizaría 45 horas al mes, y serían descargadas entre 4.000 toneladas/mes. El sistema de carga y descarga de los estanques presenta capacidad nominal de 100 t/hora.
- f) El cemento asfáltico es un producto clasificado como Clase 9 (Sustancias peligrosas varias) según la Norma Oficial NCh 382 Of 2004.
- g) El proceso sería el que se indica a continuación:

Etapa 1: Antes del arribo de la nave.

Aproximadamente 6 horas antes del arribo de la nave con producto cemento asfáltico, se inicia el proceso de armado del equipo de carga. Este equipo, además de sostener las cañerías que conectarían la nave con los camiones, facilita el proceso de carga de estos últimos.

Etapa 2: Al arribo de la nave.

Al arribar la nave y una vez asegurada, se conectarían las cañerías.

La empresa de muellaje, siguiendo los procedimientos normales para estas actividades, se reúne con el primer oficial de la nave, a efecto de planificar la descarga.

Realizada la coordinación se da inicio al bombeo. Inicialmente éste se efectúa a bajo flujo por un periodo de 5 a 10 minutos, para luego pasar a régimen norma de bombeo.

Los camiones una vez posicionados bajo la mesa de carga, se inicia la carga secuencialmente. Se estima un flujo máximo instantáneo entre 4 y 5 camiones por hora.

Una vez terminada la descarga, se procede a la limpieza de la cañería, por medio de barrido con aire, el cual sería suministrado por la nave. Este procedimiento permite que el producto remanente en las mangueras y ductos, sea desplazado desde la nave hacia tierra, este remanente sería cargado también en camión.

Etapa 3. Finalizada la descarga.

Finalizada la descarga y limpia la cañería, se desconecta la cañería de la nave, dejando libre la nave para despacho portuario.

De forma paralela, la mesa de carga se desmonta y se carga a un camión, para su traslado al sector de almacenamiento hasta el siguiente desembarque.

- 2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
- 3. Que, según lo dispuesto en las letras j), ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

(...)

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales j), ñ.3, ñ.4 y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.

(...)

ñ): Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si se encuentran en la hipótesis del artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

ñ.6. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radioactivas, en la forma de material sólido radiactivo dispersable o de cápsulas no selladas de material radiactivo en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para materiales sólidos no dispersables o cápsulas selladas que contengan material radiactivo, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

ñ.7. Transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas que, tratándose de transporte internacional, requerirían de aprobación multilateral, que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

Se entenderá por transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas, el transporte en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.”

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería en realizar descarga de cemento asfáltico desde una nave al terminal, en las instalaciones de Puerto Central S.A. de la ciudad de San Antonio. Asimismo, el cemento asfáltico es un producto clasificado como Clase 9 (Sustancias peligrosas varias) según la Norma Oficial NCh 382 Of 2004 y, por otra parte, el proyecto no correspondería a un oleoducto, gasoductos, ductos mineros, ni otros análogos que unan un centro de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición con centros de similares características o redes de distribución.
5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que el cemento asfáltico no calificaría dentro de las sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas de acuerdo a la NCh 382. Of 2004. A su vez el Proyecto, no corresponde a un centro de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, ni una red de distribución; y no se encontraría localizado en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales j), ñ) y p) del RSEIA.
6. Que, en atención a lo anterior,


RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Descarga Directa de Asfalto desde nave a camiones en Puerto Central S.A*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Patricio Seguel Bunster, en representación de Química Latinoamericana S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días

contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.




Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

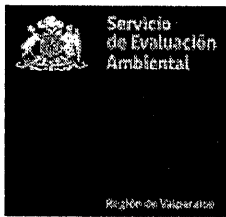

BRS/GDSR/fal.
ID: PERTI-2018-1884.

Distribución:

Sr. Patricio Seguel Bunster, Representante Legal Química Latinoamericana S.A. (Magdalena 265, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de San Antonio.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N°2102-B/2018; Gestdoc: 17461/18; Ingreso N°2329-B/2018; Gestdoc: 19488/18; Ingreso N°2481-B/2018; Gestdoc: 21306/18.



CARTA N° 577 /

Valparaíso, 08 de noviembre de 2018

Señor
Patricio Seguel Bunster
Representante Legal
Química Latinoamericana S.A.
Magdalena 265
Las Condes - Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 318/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 08 de noviembre de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Descarga Directa de Asfalto desde nave a camiones en Puerto Central S.A.”.



Esther Parodi M.
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	08-11-2018	EMILIO PELLEGRINI MUNTA		INVERSIONES LOS SAUCES SPA	ROSARIO NORTE N°555 OF. 1601	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES EX 578 319	1004252007809
2	08-11-2018	PATRICIO SEQUEL BUNSTER	REPRESENTANT E LEGAL	QUIMICA LATINOAMERICANA S.A.	MAGDALENA 265	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES EX 577 318	1004252007816



